

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00045-00

Accionante: ALMERÍA MARÍA BENÍTEZ PEÑATE

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora ALMERÍA MARÍA BERTEL PEÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.542.008, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES "UGPP", entidad pública representada, representada legalmente por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, doctora Clara Janeth Silva Villamil, respectivamente y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ALMERÍA MARIA BENÍTEZ PEÑATE, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", para que se declare la nulidad de las Resoluciones Números RDP - 010515 de 28 de marzo de 2014, RDP – 027938 de 9 de julio de 2015 y RDP – 044451 de 27 de octubre de 2015, emanada de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad – Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, que negaron y confirmaron la petición de reliquidación pensional de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 28 folios y dos CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD – ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", para que se declare la nulidad de las Resoluciones Números RDP - 010515 de 28 de marzo de 2014, RDP – 027938 de 9 de julio de 2015 y RDP – 044451 de 27 de octubre de 2015, emanada de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad – Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, que negaron y confirmaron la petición de reliquidación pensional de vejez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra los actos administrativos, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que contra la Resolución RDP 027938 de 9 de julio de 2015, procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y resuelto a través de la Resolución RDP – 044451 de 27 de octubre de 2015 RDP – 044451 de 27 de octubre de 2015, por lo cual este se encuentra superado.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial, de que aunque desarrolla el concepto de la violación, éste **no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA**; no obstante podría entenderse que la exposición de violación de disposiciones constitucionales y legales que explica como transgredidas, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse. Pero se precisa esta es una carga procesal que le corresponde a la parte actora, como integrante de la demanda en forma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a

la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación."

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, **al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.**

5.2. En cuanto al acápite de la cuantía, siendo requisito de la demanda en forma la estimación razonada de la cuantía, sí bien la parte demandante enuncia los valores que reclama no establece de donde obtiene los mismos, cuya operación debe efectuarse a efectos de la debida apreciación de la misma.

5.3. Por otra parte, en cuanto al poder se tiene que el visible a folio 6 de la demanda hace alusión a la pretensión de anulación de la Resolución RDP 010515 de 28 de marzo de 2014, siendo que la demanda fue objeto de reforma para incluir otros actos acusados, así mismo deberá corregir el poder para adicionar dicha pretensión.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, la siguiente formalidad para presentar este medio de control, la cual es:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentran incursos los actos administrativos demandados.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía de manera clara y precisa, con la explicación de su cálculo.
3. Corregir el poder para que incluya todos los actos administrativos incluidos con la reforma de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante ALMERÍA MARÍA BERTEL PEÑATE, quien actúa a través de apoderado, UNIDAD – ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", por la razón anotada en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez